



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia  
www.juzgadicivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-06-06

Total de Procesos : **27**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
200500180	CIVIL- EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA	BANCOLOMBIA	ELIZABETH DIAZ CASTILLO	2023-06-05	1
200500270	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	LIZ MAGALY CIFUENTES NARVAEZ Y OTROS	2023-06-05	1
200900017	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	DIANA PATRICIA ARDILA RIVERA Y OTROS	2023-06-05	1
200900137	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	ALBA STELLA OSORIO CHOQUE	2023-06-05	1
201900516	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	LUZ MARINA CASTAO GARCIA	PRIVECO SAS Y OTROS	2023-06-05	1
202000160	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DIRLEY ARTUNDUAGA PENAGOS	2023-06-05	1
202000168	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OLGA LUCINDA RAMIREZ MORA	2023-06-05	1
202000265	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FLOR MARIA TRIANA MORENO	2023-06-05	1
202000306	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE IRAKA 1 PH	SELENE FLOREZ GUTIERREZ	2023-06-05	1
202100177	CIVIL- EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	EDISON ARNOLDO GONZALEZ PUENTES	2023-06-05	1

202200031	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	GILMA SUAREZ MURCIA	2023-06-05	1
202200172	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA LILIANA MATIZ	2023-06-05	1
202200182	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR ANDRES PATARROYO TORRES	2023-06-05	1
202200190	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	GLORIA NANCY LOPEZ TAMAYO	2023-06-05	1
202200219	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JOSE GUERRERO	NUBIA CAJAMARCA LOPEZ	2023-06-05	1
202200227	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HILSON MIRENO DIAZ	2023-06-05	1
202200274	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	JOSE HIPOLITO CASTIBLANCO CAON	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ	2023-06-05	1
202200277	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ALBERTO CORREA OVIEDO	2023-06-05	1
202200414	CIVIL- VERBAL	FERNANDO ENRIQUE MANCHOLA	LUIS CARLOS SALGADO FIRAVITOBIA	2023-06-05	1
202200461	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	CARLOS JULIO RAMIREZ BARBOSA	MARIA BELEN RAMIREZ BARBOSA	2023-06-05	1
202200490	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CELSO VASQUEZ VARGAS	DURFAY CAMPIO RODRIGUEZ	2023-06-05	1
202300009	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: VICENTE TRIVIO ALFONSO	JOSUE CALED TRIVIO CASTILLO	2023-06-05	1
202300138	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	BETTY CLARA PALOMINO CABELLO Y SILVIA J. GONZALEZ PALOMINO	ALIRIO SALDAA CRUZ	2023-06-05	1
202300175	TUTELA- TUTELA - SALUD	ANA AREVALO	FAMISANAR EPS Y OTROS	2023-06-05	1
202300189	TUTELA- TUTELA - PETICION	COLPENSIONES	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	2023-06-05	1
202300209	TUTELA- TUTELA - PETICION	ALEXANDRA GUATAVITA HUERTAS	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-06-05	1
202302066	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	BANCOLOMBIA	OLMEIDER BONILLA SALGADO	2023-06-05	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

**Secretaria**



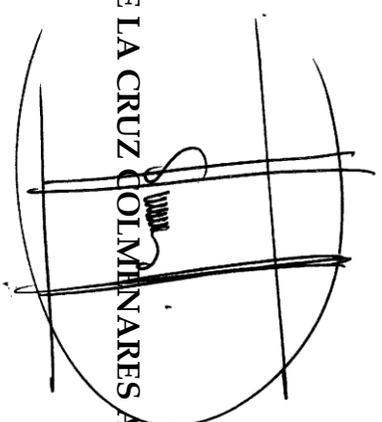
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA - CUNDINAMARCA  
[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SAS
Demandados	ELIZABETH DÍAZ CASTILLO
Radicación	252864003001 2005-00180-00
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA

Se RECONOCE a HERNANDO FRANCO BEJARANO, abogado, como procurador judicial de REINTEGRA SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**  
El Juez,

  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27839501d3fae51919a8113911b83a6215bee487089573931fe250b2fd286da**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA – CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

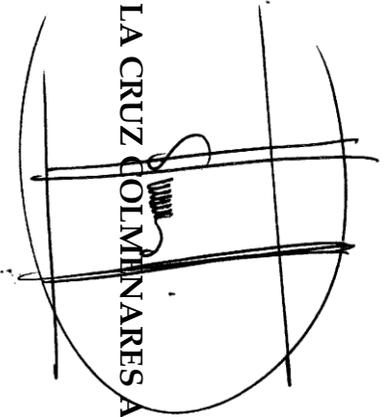
La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SAS
Demandados	JOSE GABRIEL FONSECA Y OTRO
Radicación	252864003001 2005-00270-00
Asunto	DEJA SIN VALOR NI EFECTO

En atención a la solicitud elevada por el memorialista, se revisa el expediente y se encuentra que en el folio 72 reposa Auto de fecha 16 de Septiembre de 2010, mediante el cual se aprobó la cesión que hiciera BANCOLOMBIA SAS a favor de REINTEGRA SAS, por lo que resultaba vano hacer un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto; de esta manera, se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto del 05 de Mayo, en el que se decidió sobre lo ya resuelto. Lo anterior, tomando en consideración lo que reiteradamente ha señalado la jurisprudencia nacional, en cuanto a que los Autos ilegales, aún ejecutoriados, no atan al juez ni a las partes, de suerte que en cualquier momento existe la posibilidad de apartarse de sus efectos.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c1ats9ac9f05a7rd730084c0d99813d1ab878a254e84996a47a9dd1c77bc3f**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**  
[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

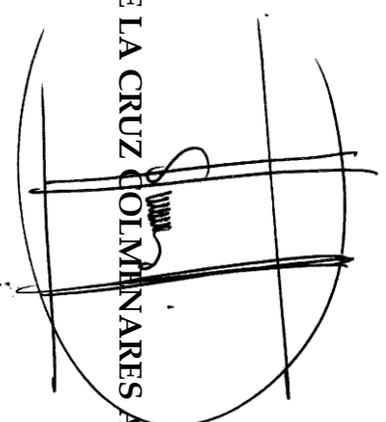
La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SAS
Demandados	DIANA PATRICIA ARDILA RIVERA Y JA- VIER PERALTA
Radicación	252864003001 2009-00017-00
Asunto	DEJA SIN VALOR NI EFECTO

En atención a la solicitud elevada por el memorialista, se revisa el expediente y se encuentra que en el folio 57 reposa Auto de fecha 38 de Septiembre de 2010, mediante el cual se aprobó la cesión que hiciera BANCOLOMBIA SAS a favor de REINTEGRA SAS, por lo que resultaba vano hacer un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto; de esta manera, se procede a dejar sin valor ni efecto el auto del 05 de Mayo en el que se decidió sobre lo ya resuelto. Lo anterior, tomando en consideración lo que reiteradamente ha señalado la jurisprudencia nacional, en cuanto a que los autos ilegales, aún ejecutoriados, no atan al juez ni a las partes, de suerte que en cualquier momento existe la posibilidad de apartarse de sus efectos.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aa885b2898cfaab1af868807530295e238f1a98d3c123a3404a50bd4d64027**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

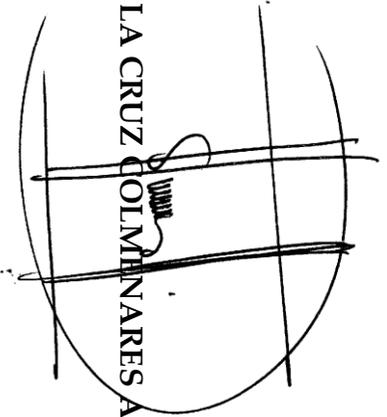
La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SAS
Demandados	ALBA STELLA OSORIO CHOQUE
Radicación	252864003001 2009-00137-00
Asunto	DEJA SIN VALOR NI EFECTO

En atención a la solicitud elevada por el memorialista, se revisa el expediente y se encuentra que en el folio 38 reposa Auto de fecha 16 de Septiembre de 2010, mediante el cual se aprobó la cesión que hiciera BANCOLOMBIA SAS a favor de REINTEGRA SAS, por lo que resultaba vano hacer un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto; de esta manera, se procede a dejar sin valor ni efecto el auto del 05 de Mayo en el que se decidió sobre lo ya resuelto. Lo anterior, tomando en consideración lo que reiteradamente ha señalado la jurisprudencia nacional, en cuanto a que los Autos ilegales, aún ejecutoriados no atan al juez ni a las partes, de suerte que en cualquier momento existe la posibilidad de apartarse de sus efectos.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e60e84d741908528dda4530ae52e1678049c8e9dcd12b395aea4392beea7501d**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

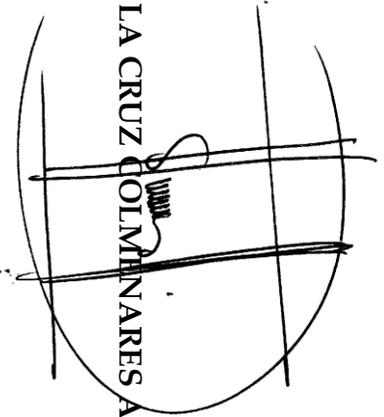
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA
Demandados	PRIVECO SAS Y OTRO
Radicación	252864003001 2019-00516-00
Asunto	DECRETA SECUESTRO

Como quiera que la inscripción del embargo dispuesto por este despacho se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, atendiendo lo consagrado en el Art. 601 del CGP, se decreta el secuestro del bien embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 166-98767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor INSPECTOR DE PO-LICIA de esta municipalidad, con amplias facultades, inclusive la de nombrar se-cuestre y señalarle honorarios. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8839d1eed07e98f29678471caee80f7bc035ebbadc307f00bd72104324b370**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



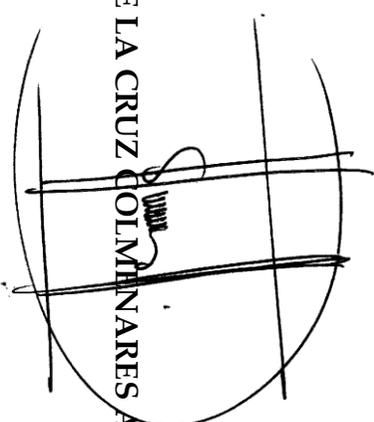
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**  
[icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Dirley Artunduaga Penagos
Radicación	253864003001 2020-00160-00

De conformidad con lo solicitado, se Decreta el embargo preventivo de los dineros que posea, a cualquier término, el demandado DIRLEY ARTUNDUAGA PENAGOS, en las entidades bancarias relacionadas. La medida se limita hasta por la suma de \$22.000.000.00. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4989c9ee529a44fe6c82d69107a4655469ccd6592a21f83c4cd1a04109fc4e5**  
Documento generado en 05/06/2023 11:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



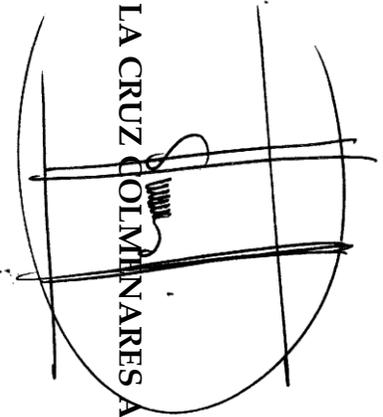
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**  
[icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Olga Lucinda Ramírez Mora
Radicación	253864003001 2020-00168-00

De conformidad con lo solicitado, se Decreta el embargo preventivo de los dineros que posea, a cualquier término, la demandada OLGA LUCINDA RAMÍREZ MORA, en las entidades bancarias relacionadas. La medida se limita hasta por la suma de \$30.000.000.00. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d7ra961d7f6c44700a418a2c7556d17142c7de5b58fe9f12d6c26f20ccdf65f2**  
Documento generado en 05/06/2023 11:19:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



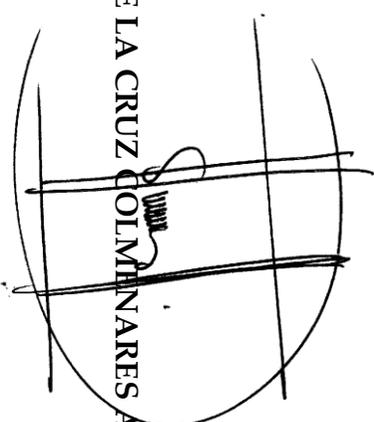
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA - CUNDINAMARCA**  
[icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Flor María Triana Moreno
Radicación	253864003001 2020-00265-00

De conformidad con lo solicitado, se Decreta el embargo preventivo de los dineros que posea, a cualquier término, la demandada FLOR MARÍA TRIANA MORENO, en las entidades bancarias relacionadas. La medida se limita hasta por la suma de \$16.371.178.50. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE,**  
El Juez,

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46117ac9cab5c9e9982c41bae8a16665a0d1f390dcb8e18ddc77b822c91ac6fa**  
Documento generado en 05/06/2023 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



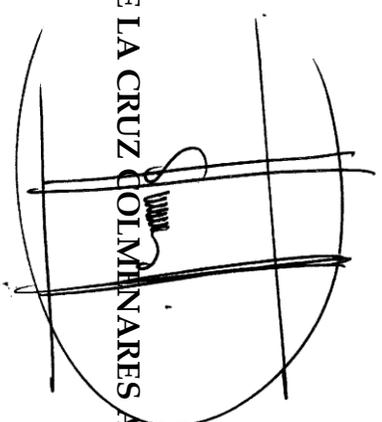
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA - CUNDINAMARCA**  
[icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Palmas de Iraka
Demandado	Selene Flórez Gutiérrez
Radicación	253864003001 2020-00306- 00

Por ser procedente, se decreta el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada SELENE FLOREZ GUTIERREZ, como funcionaria de la Fiscalía Seccional de Juicios de Girardot Cund. La medida se limita hasta por la suma de \$23.826.960. Oficiése al pagador respectivo.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f023dc08e4df179b76b7062299e3ad2f1b7ada9b3450b699dac9116c0ff8c7e7f**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:49 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

[icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

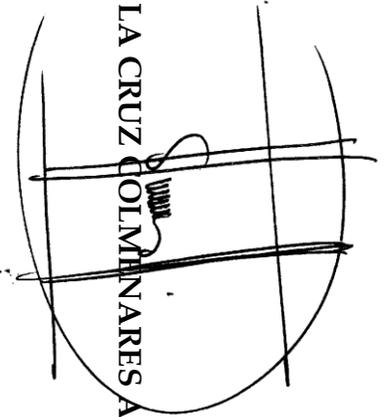
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Alfredo Ricaurte Barbosa
Demandado	Edison Arnoldo González Puentes y otro
Radicación	253864003001 2021-00177- 00

De los dineros consignados como producto del embargo hágasele entrega a la parte demandante o a su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,  
El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b2769378f9759f3bfb3bd36b3df408e5653583728dcdec3fa61cddb553c1d5**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL.:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



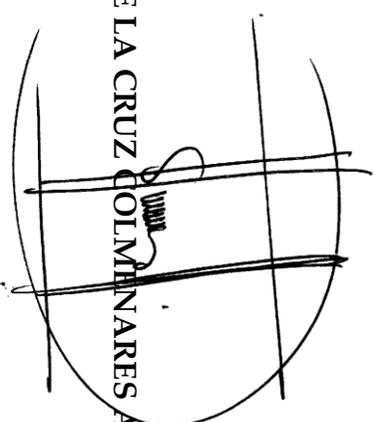
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**  
[icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Gilma Suárez Murcia
Radicación	253864003001 2022-00031- 00

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción, y que el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f461848209ed28ce688d0f660d405724a922a5704577ceb5f8eaa57cb92551c**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**  
[jcmalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

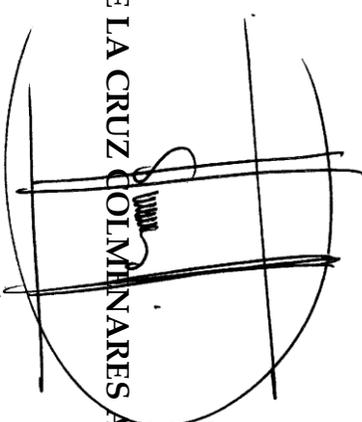
La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Sandra Liliana Matiz
Radicación	253864003001 2022-00172- 00

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción, y que el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27824ba25bfd9114f80107b7204931adebd06dd108f4f6953e0e1ec69304991**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



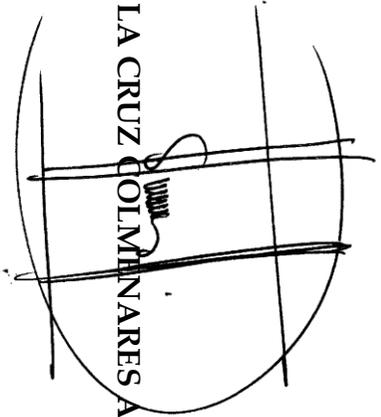
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**  
[icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Oscar Andrés Patarroyo Torres
Radicación	253864003001 2022-00182- 00

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción, y a que el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0b5ff8688b34dad5b5f7d82fca1c32719e52f3bbe0d63984a85a91a97567**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:55 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



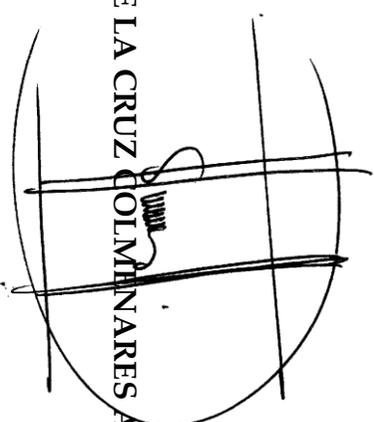
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**LA MESA – CUNDINAMARCA**  
[icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Gloria Nancy López Tamayo
Radicación	253864003001 2022-00190- 00

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción, y a que el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5253c548a4fb9527f6be7a1128153cd1b40819f08cf68c7c65fca36968687c5**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA  
[icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

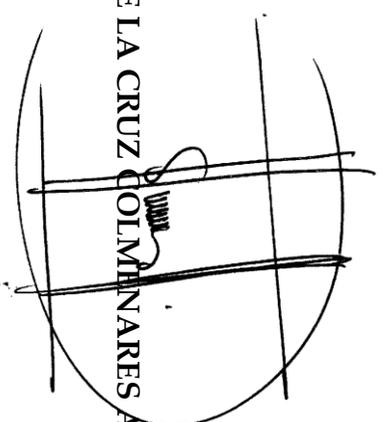
La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Guerrero
Demandado	Nubia Cajamarca López
Radicación	253864003001 2022-00219- 00

Las partes en contienda solicitan, de común acuerdo, la suspensión de esta actuación, a partir del 09 de mayo de 2023 y hasta el 28 de febrero de 2025, con fundamento en lo previsto por el artículo 161-2 del C. G.P.

Como el referido escrito ha sido presentado en legal forma y la solicitud en el contenida se ciñe a lo dispuesto en la citada disposición procedimental, se le debe dar despacho favorable. En consecuencia, se decreta la suspensión de este proceso a partir del 09 de mayo de 2023 y hasta el 28 de febrero de 2025.

**NOTIFIQUESE,**  
El Juez,

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87e3bd1a151be71d479bbd248d07500418e75181c96bbeccafab0f28a1979ca2

Documento generado en 05/06/2023 11:19:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA  
[icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	HILSON MORENO DÍAZ
Radicación	253864003001 2022-00227 00
Decisión	Seguir adelante la Ejecución

Mediante proveído calendarado el doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022) este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y a cargo de HILSON MORENO DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por el pagaré No. 031066100006142**
  - A. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 9.642.850.00)** por concepto de capital insoluto.
  - B. NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 959.803)** Por concepto de los intereses corrientes correspondientes sobre el capital causados desde el 06 de Marzo del 2021 hasta el 18 de Mayo del 2022.
  - C. Los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 19 de Mayo de 2022, hasta la fecha de pago total de la obligación.**
  - D. CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 54.623.00)** correspondientes a otros conceptos.
- 2. Por el pagaré No. 031066100006734**
  - A. ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 11.065.674.00)** por concepto de capital insoluto.

**B. NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 935.871)** Por concepto de los intereses corrientes correspondientes sobre el capital causados desde el 24 de Abril del 2021 hasta el 18 de Mayo del 2022.

**C.** Los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 19 de Mayo de 2022, hasta la fecha de pago total de la obligación.

**D. OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$875.998.00)** correspondientes a otros conceptos.

**3. Por el pagaré No. 4481850003799472**

**A. UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.984.183)** por concepto de capital insóluto.

**B. TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 32.083)** Por concepto de los intereses corrientes correspondientes sobre el capital causados desde el 09 de Junio del 2021 hasta el 18 de Mayo del 2022.

**C.** Los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 19 de Mayo de 2022, hasta la fecha de pago total de la obligación.

**D. SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOSM/CTE (\$ 72.523.00)** correspondientes a otros conceptos.

**4. Por el pagaré No. 4466470213952211**

**A. NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 977.209.00)** por concepto de capital insóluto.

**B. CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 102.210)** por concepto de los intereses corrientes correspondientes sobre el capital causados desde el 09 de Noviembre del 2020 hasta el 18 de Mayo del 2022.

**C.** Los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria,

desde el día 19 de Mayo de 2022, hasta la fecha de pago total de la obligación.

Habiéndose realizado la notificación a través de aviso, que trata el Art. 292 del CGP, a través de la empresa de mensajería “Servicios Postales de Colombia SAS”, que certifica que el mandamiento de pago, la demanda y los anexos debidamente cotejados fueron entregados al destinatario el día 28 de Abril de 2022, sin que dentro del término concedido se propusieran medios excepcionales, como consta en el anterior informe secretarial, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

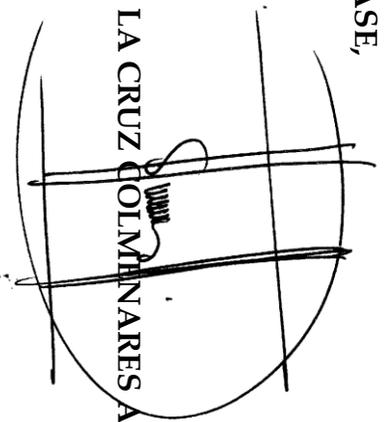
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago preferido en esta actuación.

**SEGUNDO:** Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de (\$ 1.100.000.00). Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6f1d3f0e0b2f4280836336f61f1f3ca057fd038e6a539be4f674c8724042cb**

Documento generado en 05/06/2023 11:20:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**  
[icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	José Polidoro Castiblanco Cañón
Demandado	Hugo Libardo Silva Rodríguez
Radicación	2538640030012022-00274-00
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendarado el 19 de agosto de 2022 este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAÑÓN y a cargo de HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

1º. El valor de \$100.000.000.00 de pesos por concepto de capital, representados en el pagaré No. 001 de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital calculados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

El demandado HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ se notificó mediante correo electrónico, el 04 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, dispondrá la liquidación del crédito que se cobra y condenará en costa al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

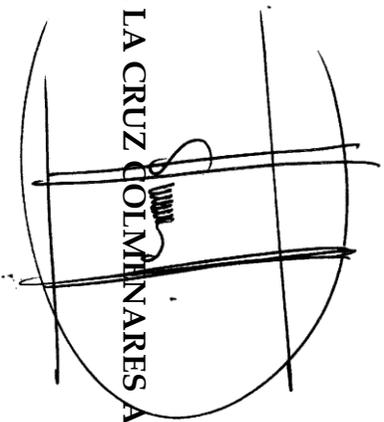
Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 4.000.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa04a1fe95df8cb3e2da2ea4ba044de46779f6238247c6d524c1e9022ea54ce**

Documento generado en 05/06/2023 11:20:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA – CUNDINAMARCA

[icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

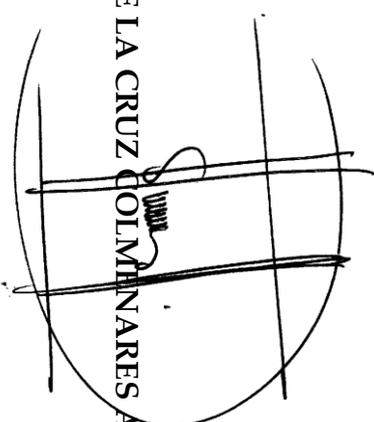
La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LUIS ALBERTO CORREA OVIEDO
Radicación	253864003001 2022-00277 00
Decisión	Requiere Art. 317

Se encuentra el expediente al Despacho con informe de registrar inactividad; se observa que NO se ha aportado la evidencia de notificación conforme a los Arts. 292 del CGP, solicitada en providencia anterior; por lo tanto, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal en un término de **treinta (30) días**, para evitar dilaciones y moras innecesarias que contravengan los postulados de celeridad y eficiencia en la administración de Justicia, so pena de declarar terminado el asunto por desistimiento tácito conforme al Art. 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f341a3b34280a824d0ce47b1b4786248d58262c2853621ca4f0e50840660379

Documento generado en 05/06/2023 11:20:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LUIS ALBERTO CORREA OVIEDO
Radicación	253864003001 2022-00277 00
Decisión	Requiere Art. 317

Se encuentra el expediente al Despacho con informe de registrar inactividad; se observa que NO se ha aportado la evidencia de notificación conforme a los Arts. 292 del CGP, solicitada en providencia anterior; por lo tanto, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal en un término de **treinta (30) días**, para evitar dilaciones y moras innecesarias que contravengan los postulados de celeridad y eficiencia en la administración de Justicia, so pena de declarar terminado el asunto por desistimiento tácito conforme al Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f341a3b34280a824d9ce47b1b4786248d58262c2853621ca4f0e50840660379**

Documento generado en 05/06/2023 11:20:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	Fernando Enrique Manchola
Demandado	Luis Carlos Salgado Firavitoba
Radicación	253864003001 2022-00414 - 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8934bee39f0f8cdb7804ee99d758f7ee1edf2fab3bf400af709ae9e34beaf**

Documento generado en 05/06/2023 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio
Demandante	Carlos Julio Ramírez Barbosa
Demandado	María Belén Ramírez Barbosa
Radicación	253864003001 <b>2022-00461- 00</b>

Con arreglo a lo informado, se requiere al interesado para que en el término de cinco días (5) indique el trámite que se le haya dado a los oficios de inscripción de la demanda y el de Planeación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9fcae2c7c150c3dbf04a8987ae184255dba58d3fb1be2f4cc74a6e3a0bab43**

Documento generado en 05/06/2023 11:20:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandantes:	CELSO VÁSQUEZ VARGAS
Demandados:	DURFAY CAMPIÑO RODRÍGUEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2022-00490 00
Decisión	Sentencia

Se encuentra el expediente al despacho para proferir sentencia dentro del proceso de restitución del bien inmueble objeto del contrato suscrito entre los señores CELSO VÁSQUEZ VARGAS, como arrendador, y los señores DURFAY CAMPIÑO RODRÍGUEZ, MARTHA JANNETH GUTIÉRREZ SIERRA y ANDRÉS RODRÍGUEZ CRESPO, como arrendatarios; para ello se tendrán en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor CELSO VÁSQUEZ VARGAS promovió demanda de restitución en contra de DURFAY CAMPIÑO RODRÍGUEZ, MARTHA JANNETH GUTIÉRREZ SIERRA y ANDRÉS RODRÍGUEZ CRESPO, para que previo el trámite correspondiente, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos de la litis y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

En la narrativa de los hechos se indicó que mediante documento privado, fechado el 17 de Septiembre de 2018, se entregó en arrendamiento un inmueble para vivienda urbana denominado casa 14, ubicado en la calle 5 con carrera 2 del Conjunto Residencial EQUUS II del municipio de La Mesa, cuyos linderos se señalaron en la cláusula primera del contrato; documento que recogió la voluntad de las partes de que el término inicial fuese de doce meses, contados a partir del 08 de Septiembre de 2018, que se ha ido prorrogando; como valor del canon se pactó la suma de dos millones de pesos, con el correspondiente incremento de acuerdo con el IPC. Señaló la parte actora que los arrendatarios incumplieron con la obligación de pagar el canon desde el periodo de Julio a diciembre de 2022.

Del contenido de la demanda se extrae que la causal de terminación se identifica con el incumplimiento de las obligaciones de pagar el precio pactado dentro de los términos establecidos, adeudando a la fecha de presentación de la demanda un valor de \$ 11.140.000 y como consecuencia se solicita que se declare

terminado el contrato, la entrega del bien al arrendador, el respectivo lanzamiento en caso de rehusarse a la entrega y, la correspondiente condena en costas.

Mediante providencia de fecha quince de Diciembre de 2022 (*Anexo 4*) se admitió la demanda, ordenando la notificación a la parte demandada, la cual se realizó conforme a los Arts. 291 y 292 del CGP (*Anexos 7 Y 13*), mediante comunicación dirigida y entregada en la dirección correspondiente a la del inmueble arrendado.

La demandada guardó silencio, razón por la cual, actuando de conformidad con ordinal 3 del Art. 384 del CGP, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente caso no se observa causal de invalidación de los actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos: la demanda cumple las exigencias de forma que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte, y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Por mandato expreso del legislador son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble, con la recuperación del bien a que él se refiere, entre otras, la falta de pago de la renta, motivo por el cual, en virtud del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P. y como el demandado no se opuso en el término de traslado de la demanda, se proferirá sentencia ordenando la restitución.

Satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre CELSO VÁSQUEZ VARGAS, como arrendador, y los señores DURFAY CAMPIÑO RODRÍGUEZ, MARTHA JANNETH GUTIÉRREZ SIERRA y ANDRÉS RODRÍGUEZ CRESPO, como arrendatarios, respecto de un inmueble destinado a vivienda urbana, correspondiente a la Casa No. 14 del Conjunto residencial EQUUS II, ubicada en la calle 5 con carrera 2 de La Mesa, Cundinamarca,

registrado bajo la matrícula inmobiliaria 166-93970 de la ORIIPP de esta municipalidad y su descripción se encuentra en el contrato de arrendamiento, teniendo como causal la mora en el pago de arrendamiento desde el mes de Julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

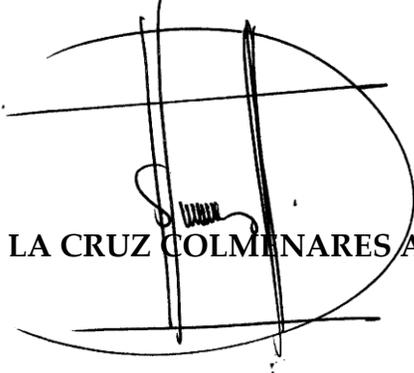
**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte arrendataria restituir el inmueble a la demandante en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO:** ORDENAR, si la restitución no se cumple en el término estipulado, el LANZAMIENTO del arrendatario, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor Inspector de Policía de La Mesa Cundinamarca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO:** Costas a cargo de la parte demandada. Liquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186c0f72257bf0998433b26cc8c3f052dd69ba299c50a15427fe3e83fcd61ba9**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SUCESION
Causante	Vicente Triviño Alfonso
Radicación	253864003001 2023-00009- 00

Al mandatario judicial se le requiere para que presente el trabajo de partición encomendado, para lo cual se le concede un término adicional de diez (10) días; si no lo hiciere, se procederá a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad, con lo dispuesto en el art. 507 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4673d8c1328b007b41a164a82db5d9da37d49a4680bc684c8c7c415748f49679**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demanda	Juan David Valencia Restrepo
Demandado	La Toscana Inversiones S.A.S
Radicación	2538640030012023-00120-00

Previamente a ordenar el secuestro ofíciase a la Sijin Automotores para la aprehensión del vehículo automotor de placas MC069990, clase RETROEXCAVADORA, servicio privado, motor 4045TT058, marca JOHN DEERE, color amarillo, serie T0310SG945701, que figura como de propiedad del demandado LSA TOSCANA INVERSIONES SAS, y dejarlo a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero autorizado para estos fines.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8922c94d45c9309e70ab2aaa1ff66ee43aca407b7e946e76ea5efd2d0b7b3b0**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	BETTY PALOMINO CABELLO y otra
Demandados	ALIRIO SALDAÑA CRUZ
Radicación	252864003001 2023-00138-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

De acuerdo con el anterior informe secretarial, y en vista que la subsanación deviene extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda

**Segundo:** Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c864d30af11babef871c00470dd9d01ec1de00ba0aa28d60a7a19655c15a96e9**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	<b>ALEXANDRA GUATAVITA HERRERA</b>
Accionada	<b>SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA DE LA MESA</b>
Radicado	No. 25 386 400 3001 2023/00209-00
Decisión	Inadmite

Estudiada la acción interpuesta, encuentra el Juzgado que su promotora, la señora ALEXANDRA GUATAVITA HERRERA, a lo largo de su exposición solicita el amparo por al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría de Tránsito y Movilidad Sede operativa de la Mesa; sin embargo, el documento cuya respuesta reclama por esta vía especial está suscrito por señor Andrés Tovar, lo que deja en vilo la legitimación en la causa, pues no deja en claro en qué condición actúa o de qué modo padece la afectación.

El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, prevé: *“Si la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud y se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días y si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano”*

Con apego a la prescriptiva transcrita y para que se despejen las incógnitas detectadas, se **INADMITE** la presente Acción para que sea corregida dentro del término de TRES (3) DIAS, so pena de ser **RECHAZADA**. De esta decisión se comunicará al accionante. Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3103ce4f53e4317a9a044b5f897cd92a2da681e2c3e4c818e6484cce3fad74f1**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Despacho Comisorio 061
Comitente	JUZGADO 1º. CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUND.
Radicación	2023-2066
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	OLMEIDER BONILLA

De conformidad con lo expresado por la memorialista, devuélvase el despacho comisorio a su oficina de origen, previa desanotación respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7023dd01ecfb58e4375b40ead11db2fb141c53a788c71a82504789de52e518**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	COLPENSIONES
Accionada	HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ LA MESA (CUNDINAMARCA)
Radicado	No. 25 386 4003 001 <b>2023/00189-00</b>
Procedencia	Reparto
Decisión	Niega -Hecho superado

**ASUNTO**

En uso de las facultades otorgadas por la constitución política – Art. 86 – y el decreto reglamentario, 2591 de 1.991, este Juzgado emite la siguiente

**SENTENCIA**

Dentro de la acción de tutela que, en amparo del derecho fundamental de Petición, solicitó la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, representada para esta clase de asuntos por la señora **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.- DE LOS HECHOS.** Se relató que Colpensiones, como administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en la Ley y a su vez, el recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen las historias laborales de los afiliados; bajo estos derroteros, actúa como entidad solicitante de las certificaciones de los tiempos laborales o cotizados de sus afiliados, así como recopilar la información requerida para obtener la emisión de bonos pensionales o cuotas partes, so pretexto de financiar las pensiones reconocidas y/o para el reconocimiento mismo de las prestaciones pensionales, incluyendo los tiempos públicos certificados.

En virtud de tal delegación solicitó a la sede accionada la expedición de dos (2) certificaciones de tiempos laborados, para igualmente número de afiliadas, sin que a la fecha de la radicación del presente acontecer haya rendido respuesta, situación que genera serias afectaciones con la gestión del bono pensional, no solamente para los recursos del sistema pensional, su sostenibilidad financiera, el equilibrio

económico de los fondos de reserva, sino impedimento para resolver las peticiones administrativas dirigidas al reconocimiento y pago de pensiones de manera oportuna, impactando la actividad administrativa y eficiente de la Entidad, que desemboca en la vulneración de derechos fundamentales de los afiliados.

**2.- PETICION.** La accionante persigue la tutela del derecho constitucional anotado, ordenando al Hospital Local de La Mesa Cundinamarca que, en el término de 3 días, de respuesta de fondo a la petición, y entregue las certificaciones de los tiempos laborados, a través del aplicativo CETIL, por las afiliadas MYRIAM PARRA MAHECHA y NIDYA JEANNETTE CASTRO MENDOZA a su paso por esa Institución como empleadas del sector Salud.

**3.- RECAUDO PROBATORIO.** Con la demanda fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: de la solicitud de la certificación de tiempo y salarios mes a mes, de la señora Nidya Jeannette Castro Mendoza, que data del 16 de marzo de 2023 (*fls. 14 Anx. 1*); del mismo documento, radicado el 28 de marzo último, pero de la señora MYRIAM PARRA MAHECHA (*fl. 15 Anx. 1*); del Acuerdo No. 131 del 26 de abril de 2018, de la Administradora Colombiana de Pensiones (*Fls. 16 a 78 Anx. 1*); y Certificado de existencia y Representación Legal de la demandante, con Nit. 900336004-7 (*Folio 79 a 82 Anx. 1*).

## II. ACTUACIÓN PROCESAL.

**3.1.- TRÁMITE.** Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la acción de tutela, dando el trámite de rigor en providencia del diecinueve (19) de mayo de la anualidad que cursa (*Folio 4*), con orden de notificar a la Sede accionada, otorgándose un término de tres (3) días para el derecho a la defensa; como pruebas se tendrán en cuenta las aportadas al libelo y al que se recauden en el recorrido procesal.

La actuación en comento se realizó mediante el oficio N° 0574, remitido en la misma fecha a través del canal electrónico indicado en el libelo, y en cuanto a la parte accionante, se libró el comunicado N° 0573.

### 3.2.- INTERVENCIONES:

EL HOSPITAL Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa (Cundinamarca), a través de profesional del derecho cuyo poder fue otorgado por la señora Gerente VIVIANA MARCELA CLAVIJO, en breve exposición, sostuvo que remitió al usuario la respuesta a los sendos derechos de petición, correspondencia que enrutó el 25 de mayo de 2023 al correo electrónico indicado como de notificaciones; de igual modo, adjunta las certificaciones electrónicas de los Tiempos Laborados – CETIL – de las ciudadanas por las que abogó.

En virtud de lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción, por operar la figura jurídica del hecho superado.

## IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

**1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** La demandante se encuentra facultada para accionar, porque dado el sustento presentado en el escrutio de tutela, se asume como la persona jurídica afectada con el comportamiento endosado al Hospital Pedro León Álvarez Díaz, con ocasión de la negativa derivada de la no expedición de las certificaciones CETIL, cuya delegación le es atribuida por la Ley, antecedentes que tras encajar en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991, la legitiman para acudir directamente al aparato Jurisdiccional para ejercitar la tutela de sus derechos de sus representadas.

**3.- PLANTEAMIENTO JURÍDICO.** Acorde con los antecedentes de la acción, y con la esencia de lo pretendido, este Despacho funda el cuestionamiento del caso con los siguientes interrogantes:

A. Se está conculcando el derecho fundamental de petición, en relación con las solicitudes fechadas el 16 y 28 de marzo de 2023, suscritas por COLPENSIONES, de cara a la expedición de unas certificaciones de tiempos de servicios laborales, para obtener la emisión del bono pensional?

B. Y como segundo planteamiento, se tiene que si con ocasión de la respuesta generada por la entidad accionada, se torna procedente la actuación, por haberse superado el hecho que la originó.

Ante el enfoque en comento, y con la finalidad de definir la situación, se hace necesario considerar las notas características para la procedencia de la acción de tutela y, a su vez examinar la pertinencia del amparo en el caso expuesto, conforme los elementos de prueba recaudados por las partes intervinientes.

#### **4.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES**

##### **4.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS.**

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la defensa de los derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad pública y en determinados casos de particulares; frente a la que se carece de un recurso judicial, o existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Se precisan como requisitos para su procedencia, que se persiga la protección de un derecho fundamental consagrado en la Constitucional como tal, ante una amenaza o violación proveniente de una autoridad pública o de un particular, frente a la que se carece de un recurso judicial para obtener su protección, o que, teniéndolo, no sea expedito para el logro de la protección y se ejercite como mecanismo transitorio.

Sabido es, que el derecho de petición es una facultad que habilita a los particulares para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y, en casos

especiales, ante otras particulares, con la finalidad de satisfacer un interés personal o colectivo y exigir que se otorgue una respuesta en un término razonable.

Resalta la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo. Así mismo, ha reconocido el carácter fundamental del derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa en un Estado Social de Derecho.

Que el núcleo especial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que éste se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario.

**En cuanto al margen temporal** en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”<sup>1</sup>*

De lo anterior se infiere, con plena convicción, que la acción de tutela es el único mecanismo para salvaguardar el derecho de petición cuando quiera que resulte agraviado por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Ahora, según lo acopiado por la jurisprudencia de la Corte, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas es el establecido en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea

---

<sup>1</sup> Art. 14 C.P.A.C.A

posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar **los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta** con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En un sentido más amplio, la Corte Constitucional ha establecido una ilustración respecto de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho, amparadas en esta garantía constitucional<sup>2</sup>.

<i>Manifestaciones del derecho de petición</i>		
<i>Según el interés que persigue</i>	<i>Petición de interés general</i>	<i>Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros.</i>
	<i>Petición de interés particular</i>	<i>A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.</i>
<i>Según la pretensión invocada</i>	<i>Solicitud de información o documentación</i>	<i>Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.</i>
	<i>Cumplimiento de un deber constitucional o legal</i>	<i>Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.</i>
	<i>Garantía o reconocimiento de un derecho</i>	<i>El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.</i>
	<i>Consulta</i>	<i>Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo</i>
	<i>Queja</i>	<i>Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.</i>

<sup>2</sup> Sentencia T-230 de 2020

	<i>Denuncia</i>	<i>Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda</i>
	<i>Reclamo</i>	<i>Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.</i>
	<i>Recurso</i>	<i>Figura jurídica a través de la cual se controvierten decisiones de la administración para que las modifique, aclare o revoque</i>

Según lo mencionado, el problema jurídico a resolver consiste en identificar si la respuesta a los memoriales rotulados como derecho de petición, cumple con las siguientes condiciones:

- i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario;*
- ii) de fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado;*
- iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;*
- iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y*
- v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

## **5.- CASO CONCRETO**

Confrontado lo aprendido con la realidad procesal, e incursionando para ello en el campo de las probanzas, demostrado está que la accionada generó las certificaciones en la forma pedida por Colpensiones; tan cierto es, que la correspondiente a la Auxiliar en el Área de Salud, Sra. MYRIAM PARRA MAHECHA, distinguida con el No. 202305890680027000910009, comprende un periodo de vinculación del 01 de octubre de 1976 al 30 de julio de 1995, generada el 19 de mayo de 2023, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 2.2.9.2.2.7. del Decreto 726 de 2018, es decir, año por año durante los 19 que se mantuvo la relación laboral, que además incluye los factores salariales, fecha en la que también fue extendida la de la profesional en Bacteriología NIDYA JEANNETTE CASTRO MENDOZA, con el No. 202110890680027000950005, por el lapso certificado del 8 de noviembre de 1988 al 7 del mismo mes del año 1989, con los respectivos valores salariales, contestación por demás transmitida a las 14.48 del 25 de mayo que corre.

Entonces, con los matices característicos de que se apoya la jurisprudencia y si la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley y que se denuncian como vulneradoras de derechos han cesado, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente.

En el caso bajo estudio, se vulneró el derecho de petición de la actora, tras evadir los términos temporales, pues tomando como referencia las fechas de una y otra radicación, el permitido por el Art. 14 de la ley 1437 de 2011, venció, el primero, el 11 y el otro plazo el 20 de abril, sin contar para ese momento con una contestación. Ante ese escenario, la respuesta que se estudia se tiene como consecuencia de la acción emprendida.

A voces de la finalidad constitucional de la tutela, se concluye prontamente que ese acontecer tardío no involucra una vulneración actual del derecho de petición, pues como bien lo sustentó la accionada, la acción carece de objeto cuando converge lo pretendido, en otras palabras, desaparece el agravio alegado, por haber cesado la acción y omisión yacente del amparo.

Bajo este entendido se establece que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial, la respuesta otorgada por las entidades o por los particulares al resolver las peticiones realizadas, no debe ser necesariamente positiva o accediendo a lo solicitado, ya que *“el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa”*<sup>3</sup><sup>4</sup>. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, fluye la carencia del objeto, toda vez que, en resumidas cuentas, no se suscitó el actuar tachado como vulnerador, como quiera que, si bien la accionada se tomó un tiempo más que prudencial para emitir su respuesta, la información y la notificación se produjeron con el memorial signado el 25 de mayo de 2023, y por razón de este acontecimiento, debiendo apuntar que, las certificaciones se realizaron a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), el 19 de mayo de 2023.

Sin más elucubraciones, lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para negar el amparo deprecado por la accionante, y así se verá reflejado a continuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>3</sup> Sentencia. T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>4</sup> T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

**RESUELVE:**

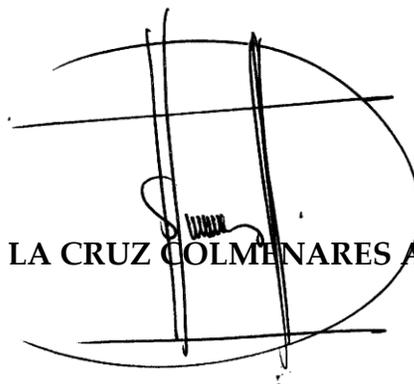
**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES en contra del HOSPOITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DIAZ e La Mesa (Cundinamarca), haber operado el fenómeno de CARENIA ACTUAL DE OBJETO**, por encontrarse **SUPERADO** el hecho que la motivó.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO: REMITIR**, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cdeafdea39e38b049acfb405716ad01149bbb62e803975ba710ddf8e2a1e1**

Documento generado en 05/06/2023 03:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**